



## INFORME UCSP Nº: 2014.014

FECHA 04/03/2014

ASUNTO **Obligatoriedad de Departamento de Seguridad en una Diputación.**

### ANTECEDENTES

Consulta formulada por un organismo público, relativa a la obligatoriedad de crear Departamento de Seguridad en una Diputación, atendiendo al número de vigilantes de seguridad que prestan servicio en la misma.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La duda que se plantea en la consulta, viene referida al modo de interpretar lo dispuesto en el art. 96.2.b) del RSP, que literalmente establece: *"El mando de los servicios de seguridad se ejercerá por un director de seguridad:*

- b) En los centros, establecimientos o inmuebles que cuenten con un servicio de seguridad integrado por veinticuatro vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo, y cuya duración prevista supere el año."*

A este respecto, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, en informe emitido en contestación a una consulta formulada en relación con la correcta interpretación del artículo anterior, determina que el Departamento de Seguridad, con su Director de Seguridad al frente, es obligatorio en aquellos supuestos en que una empresa, entidad o grupo empresarial cuente con un servicio de vigilancia integrado por veinticuatro o más vigilantes de seguridad, cuya duración supere el año, *siendo indiferente que dicho número de vigilantes se encuentre en un solo centro o inmueble, o en varios, siempre que los mismos sean dependientes del mismo centro, empresa o grupo empresarial.*

Esto es, la razón fundamental para hacer surgir la obligación reglamentaria de contar con Departamento de Seguridad por parte de la empresa, entidad o grupo de que se trate, surge de la doble condición, en interpretación del apartado sometido a consulta, de que el contrato de seguridad que se tenga suscrito, alcance, al menos, la frontera temporal de doce meses naturales de vigencia, y que dicho contrato implique, para la necesaria correcta prestación del servicio, la participación de veinticuatro vigilantes o más, ya presten



estos servicios en uno o varios centros o inmuebles; en uno solo o varios puestos de trabajo; en uno, varios o todos los días de la semana; en jornada parcial o completa o en turnos de 4, 8, 10, 12 ó 24 horas diarias; o en cualquier otra forma, modalidad o variante distintas a las ya expresadas, como pueda ser el hecho de que se presten servicios combinados de vigilancia con o sin armas.

Por otra parte, como ya se ha dicho, y por imperativo reglamentario, la existencia de un Departamento de Seguridad requiere, en todo caso, de contar, en todo momento, con un Director de Seguridad al frente del mismo. Ahora bien, al tratarse de un organismo público, como es una Diputación, puede ejercer como responsable del mismo, ocupando el puesto de catálogo correspondiente, un funcionario público con experiencia en seguridad pública (miembro de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), o bien un funcionario perteneciente al propio organismo o incluso, un particular contratado, siempre que posean, en todo caso, especialmente en los dos últimos supuestos, la correspondiente habilitación como Director de Seguridad expedida por el Ministerio del Interior.

Para el caso de la efectiva creación del Departamento de Seguridad, por parte de la propia entidad, se deberá comunicar su existencia, con el nombramiento de su Director de Seguridad al frente, a la Unidad Central de Seguridad Privada del CNP, según formulario que puede obtenerse en la Sede Electrónica de la D.G.P, en el enlace [https://sede.policia.gob.es/portalCiudadano/s\\_privada/sp\\_994899.html](https://sede.policia.gob.es/portalCiudadano/s_privada/sp_994899.html)

## **CONCLUSIONES**

Por todo cuanto antecede, y en relación con la consulta planteada, esta Unidad Central entiende que el ejemplo sometido a consulta resulta encuadrable entre los supuestos reglamentarios de obligatoriedad de Departamento de Seguridad, conforme a lo dispuesto en el art. 96.2.b) del RSP, siendo las reglas de cómputo de vigilantes de seguridad las expuestas en el presente informe, así como también en lo relativo a la persona del Director de Seguridad que, en su caso, haya de estar al frente del mismo.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

## **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**